



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Yineth Montoya Ballesteros contra Medimás E.P.S.. Radicación número 73-001-40-03-010-2021-00358-01.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal judicial de Medimás E.P.S., mediante auto calendado enero 11 de 2022, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se impetra en el presente asunto desacato contra Medimás E.P.S.-S. por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué en la acción arriba referenciada, fallo que se aduce fechado agosto 17 de 2021, del cual se omitió remitir copia.

Tratándose del cumplimiento de un fallo de tutela, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52

del Decreto 2591 de 1991), incorporan el derecho penal y disciplinario, se impone entonces garantizar a favor del sancionado todas las garantías constitucionales, tales como las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, entre ellas el derecho a ser juzgado conforme a las normas vigentes al momento de adelantarse el correspondiente trámite, con lo cual se le garantiza el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó sobre el particular:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones con connotaciones penales y disciplinarias, los derechos al debido proceso y de defensa deben ser garantizados al máximo.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente del desacato fue iniciado mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, ordenándose la notificación a la parte incidentada.

La Secretaría del *a quo*, realizó la mencionada notificación remitiendo comunicación por parte del Escribiente del Juzgado, donde informa que *“(...) se les notifica del auto que ADMITE*

INCIDENTE DESACATO (...)”, sin que se vislumbre haberse anexado el correspondiente auto, el traslado (escrito incidental) y menos que se le haya informado del término de traslado durante el cual se podría ejercer el derecho de defensa.

De igual manera, se profirió auto sancionatorio de fecha enero 11 de 2022, el cual fue notificado al incidentado, pero tampoco se acreditó haberse anexado el contenido de la providencia que se notificaba, lo cual es violatorio del derecho de defensa de la parte sancionada.

Siendo que la notificación a la parte incidentada en esta clase de trámites, lleva implícito el derecho de defensa y el debido proceso como derechos fundamentales constitucionales, las exigencias en este sentido son extremadas y así lo ha entendido la jurisprudencia nacional al determinar que en este sentido se debe tener especial cuidado en las formas de las notificaciones de tal manera que cualquier error en ellas o su ausencia son generadoras de nulidad, para de esta manera brindar las mayores garantías procesales a quien debe hacer valer sus derechos en el proceso como parte.

La Corte Constitucional en auto número 397 del 19 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expresó a este respecto: *“(...) En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- **la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial**; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso(...)*” (Negrillas fuera del texto original).

Corolario de lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente evento al no haberse acreditado que a las notificaciones del auto que admitió el incidente y del que impuso sanciones, se allegaron las copias de las respectivas providencias y el traslado del incidente mismo, no permiten ejercer una cabal defensa con elementos de juicio suficientes para el encartado; luego entonces, se ha generado

la nulidad de la actuación por violación del derecho al debido proceso y derecho de defensa del incidentado, debiendo por ello declararse la misma.

Finalmente se requerirá al Juzgado de primera instancia para que, en futuras consultas de incidentes de desacato, verifique la remisión de copia del fallo de tutela, por cuanto es esta providencia la base fundamental para el análisis del incumplimiento alegado por la parte incidentante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de desacato adelantado en la acción de tutela instaurada por Yineth Montoya Ballesteros contra Medimas E.P.S., Radicación número 73-001-40-03-010-2021-00358-01, desde el auto calendado diciembre 2 de 2021 inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ORDENAR en consecuencia, que por parte del Juzgado de primera instancia se reponga la actuación declarada nula, corrigiendo las falencias anotadas con anterioridad.

3.- REQUERIR al juzgado de primera instancia, para que en futuras oportunidades, se anexe copia del fallo de tutela a las consultas de desacatos.

4.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37208a0ab63c27b2f8b03da97cc615c032b36fe00acd7a21cef49d92276c107c**

Documento generado en 14/01/2022 06:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>